

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Ejecutivo - Incidente de nulidad.

Rad. 110013103 009 2017 00621 00.

Demandante: Blanca Irma Pachón.

Demandado: Juan Carlos Jiménez Pachón.

Se resolverá sobre el incidente de nulidad formulado por el extremo ejecutado, mediante el cual alegó la materialización de las causales establecidas en los numerales 5¹ y 8² del artículo 133 del Código General del Proceso.

El incidentante alegó que las notificaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del CGP fueron enviadas a una dirección en la que no vive, ni recibe notificaciones personales, pues, en realidad reside en la vereda Juaica de Tabio, Cundinamarca, desde hace 3 años, entonces, la notificación del mandamiento de pago se efectuó en forma indebida, lo cual generó que tampoco haya podido disponer de los términos que por ley le corresponden para solicitar pruebas³. Por su parte, la demandante esgrimió que los argumentos del incidentante carecen de prueba⁴.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia tiene por decantado que no basta con manifestar que las notificaciones no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente que la persona no reside o labora allí, para generar la devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto; de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello⁵.

En este caso, los argumentos se dirigen a convencer que la diligencia de notificación del mandamiento ejecutivo de pago se efectuó de forma irregular, ya que se entregó en una dirección diferente a la de notificaciones personales del demandado, sin embargo, la certificación emitida por la empresa de correo certificado indicó que “Se entregó el día 29 de abril de 2019 en la dirección indicada por el remitente, recibido con sello de CONJUNTO RESIDENCIAL LANTANA REAL. Pronto Envíos certifica que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN”⁶, sin advertir observaciones que respalden la versión del actor. Así las cosas, se cumplió con el criterio jurisprudencial citado y, se encuentran comprobadas la entrega y cumplimiento del acto.

Como quiera que se declarará infundado el incidente por no haberse acreditado la materialización de la causal octava (8) de nulidad, con la misma suerte correrá lo

¹ Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

² Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

³ Páginas 2 y 3 del documento: “01 Cuaderno Nulidad”.

⁴ Páginas 9 y 10 *ibídem*.

⁵ Sentencia de Casación No. 5105 de 2020. MP. Francisco Ternera Barrios.

⁶ Página 157 del documento: “01 Cuaderno Principal”.

expuesto por el demandado respecto a la causal quinta (5), bien es sabido que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina⁷.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el incidente de nulidad formulado por el demandado, señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ PACHÓN.

Segundo: Condenar en costas al extremo incidentante en la suma de \$2000.0000.-

Tercero: A la ejecutoria de esta providencia, secretaría proceda con la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, en los términos indicados en el numeral “Cuarto” del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución⁸.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, identifying the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

⁷ Artículo 135 del Código General del Proceso.

⁸ Página 166 del documento: “01 Cuaderno Principal”.